



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro **20165501146951**



20165501146951

Bogotá, **04/11/2016**

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES RG S.A.
CALLE 24 No. 95A - 80 OFICINA 508
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos.) **60142 de 03/11/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO.
Reviso: VANESSA BARRERA.

M2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 60142 DEL 03 NOV 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES R G S.A. NIT 800070196 - 6** contra la Resolución No. 043253 de fecha 30 de agosto de 2016

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

El día 09 de Diciembre 2012 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 229337 al vehículo de placa SON-503 que transportaba carga para la empresa **TRANSPORTES R G S.A. NIT 800070196 - 6** con pesos superiores a los autorizados, sin el correspondiente permiso como lo indica el código de infracción 560.

Mediante Resolución 05672 de fecha 08 de febrero de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTES R G S.A. NIT 800070196 - 6** por transgredir presuntamente el literal D. del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 560 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente."* Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 24 de febrero de 2016.

Mediante escrito de fecha 08 de marzo de 2016 radicado bajo el N° 2016-560-017684-2, la apoderada de la empresa, presentó dentro de los términos establecidos los correspondientes descargos.

Con resolución No. 043253 de fecha 30 de agosto de 2016, declaró responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de **TRANSPORTES R G S.A. NIT 800070196 - 6** con sanción de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, dicho acto administrativo sancionatorio, fue notificado por aviso el 21 de septiembre de 2016.

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES R G S.A. NIT 800070196 - 6 contra la Resolución No. 043253 de fecha 30 de agosto de 2016

Mediante escrito radicado con No. 2016-560-081536-2 de fecha 27 de septiembre de 2016, la apoderada de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga R G S.A. NIT 800070196 - 6 presenta los correspondientes recursos de reposición y en subsidio apelación contra la resolución sancionatoria No. 043253 de fecha 30 de agosto de 2016

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1. ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA ENDILGADA - "LOGCARGO COOPERATIVA." NO RECONOCE RESPONSABILIDAD ALGUNA POR LA PRESUNTAS INFRACCIONES DE TRANSPORTES, REFERIDAS EN LA INVESTIGACIÓN QUE SE ATACA.

"Mi representada no reconoce la conducta endilgada por la Superintendencia de Puertos y Transportes en cuanto el cargue del vehículo de placas SON-503 se hizo conforme a los parámetros establecidos por la ley solo se autorizó el peso establecido tal como lo corrobora la remesa de carga durante el curso procesal la investigación.

El informe Único de Infracciones de Transporte número 229337 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2013, estableció según lo expuesto el agente de tránsito que el vehículo de placas SON-503 llevaba un sobrepeso según el tiquete de bascula 959, el cual establece un presunto sobrepeso de 1040 Kg y de igual manera se enuncia que la operación de transportes estaba amparada bajo el manifiesto de carga Numero 11829 expedido por la empresa TRANSPORTES RG S.A sin embargo la superintendencia de Puertos y Transportes no estudia de manera pertinente los documentos aportados como prueba tales como el manifiesto de carga que permiten establecer que mi representada autorizo cargar el vehículo conforme a los parámetros establecidos por la ley.

De lo anterior es claro que la empresa TRANSPORTES RG S.A. SE ABSTIENE DE ACEPTAR RESPONSABILIDAD ALGUNA POR LA PRESUNTA INFRACCION DE TRANSPORTE que se investiga en su contra, debido a que si bien el transporte efectuado por el vehículo de placas SON-503, se hizo por su conducto, esta transportadora solo autorizó la movilización de 22.300 kilogramos, tenemos además que TRANSPORTES RG S.A. Cargo, despacho y autorizo solo 22.300 Kilogramos por lo tanto el peso despachado está dentro de los términos de peso vehicular máximo permitido por la resolución 4100 de 2004.

2. DEBE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES APRECIAR, VALORAR, Y VERIFICAR LAS PRUEBAS APORTADAS PARA ABSTENERSE DE SANCIONAR A TRANSPORTES RG S.A.:

3.. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DERIVADO DE LA FALTA DE APLICACIÓN Estricta DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA De lo anterior es claro que la entidad vulnero el debido proceso establecidos en la constitución política de 1991 toda vez que no siguió los parámetros establecidos en las normas especiales en materia de transportes como lo es el Decreto 3366 de 2003 en donde se establece el procedimiento y en lo regulado se remite al C.P.A.C.A, por tanto, es inoficioso y contrario a derecho que la Superintendencia de Puertos y Transportes aduzca que aplica el procedimiento establecido cuando se mite las etapas procesales que por ley han sido establecidas y más cuando en la resolución mediante la cual se impone la sanción aduce que hace la aplicación del procedimiento establecido, de lo actuado por la entidad es claro que se vulnero fehacientemente el debido proceso en tanto debió actuar de la siguiente manera:

1. Decretar pruebas, conforme a la sana critica y sobre este punto es pertinente ahondar, ya que la actuación de la Superintendencia de Puertos y Transportes se torna arbitraria al solo aducir que los únicos medios probatorios son los más favorables a ella y no adoptar las medidas que en Derecho correspondan como oficiar y decretar las pruebas aportadas relacionadas en el libelo de los descargos presentados.

RESOLUCIÓN No. 60142 del 03 NOV 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES R G S.A. NIT 800070196 – 6 contra la Resolución No. 043253 de fecha 30 de agosto de 2016

2. Ahora bien, luego de presentar los descargos actuación que fue realizada por mi representada, y decretar las pruebas (lo cual no hizo la entidad), debió dictar una decisión de fondo lo cual se realizó mediante la resolución 14928 del 13 de Mayo de 2016, sin embargo la legalidad de la misma pierde validez tal como se puede ver, en tanto esta no fue expedida con el lleno de los requisitos legales.

3. Luego de proferir la resolución mediante la cual falla la investigación administrativa que en el caso en mención es la 43253 del 30 de Agosto de 2016, debió proseguir con el procedimiento establecido en el C.P.A.C.A, para lo cual debió:

Abrir un periodo probatorio de 30 días según lo prevé el art. 48 del CCA, luego correr traslado al administrado, por espacio de 10 días para que presente los alegatos respectivos, y allí haber dado la oportunidad de controvertir LAS PRUEBAS, implica además que si la entidad sancionante considera viable RECHAZAR algunas de las pruebas pedidas debió adelantar tal actuación mediante acto administrativo motivado y notificado en debida forma a mi representada, sin embargo esta parte de la actuación Administrativa NO FUE ADELANTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

Luego una vez surtido el periodo probatorio, y el periodo de alegaciones, impone el art. 49 del CPA la obligación del funcionario de proferir el acto administrativo definitivo dentro de los 30 días siguientes a la presentación de los alegatos, y pues nuevamente este pasó procesal se lo ha saltado la administración.

4. FALSA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES BASE DE LA INVESTIGACIÓN: LO CUAL GENERA LA NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA: TRANSPORTES RG S.A.; NO INCURRIÓ EN LA TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN QUE LE ENDILGA LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES: Si bien puede ser un hecho cierto la información que refleja el IUIT también es un hecho cierto los documentos que soportan la operación donde se demuestra sin lugar a equívocos que mi representada despacho el vehículo dentro de los límites legales.

5. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DERIVADO DE LA FALTA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE INOCENCIA.

6. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO: POR TANTO, NO SE DECRETARON LAS PRUEBAS PERTINENTES PARA DEMOSTRAR LA NO RESPONSABILIDAD DE MI REPRESENTADO.

En el escrito de descargos contra la resolución No. 5672 DEL 08 DE FEBRERO DE 2016, proferida por el superintendente delegado de tránsito y transporte de la superintendencia de puertos y transporte, se solicitaron pruebas pertinentes para demostrar la ausencia de responsabilidad de mi poderdante sobre la supuesta infracción de tránsito de la que trata la presente investigación.

7. LA MULTA IMPUESTA NO ESTA SUSTENTADA EN LOS PRINCIPIOS DE GRADUALIDAD. Encontramos entonces que La Superintendencia debe valorar varios aspectos, tales como la proporcionalidad y el grado de culpabilidad, es por ello que previo a la imposición de una multa el operador jurídico deberá realizar un juicio antes de emitir su decisión, a fin de determinar que en la norma sancionadora existe un propósito general correctivo y de preservar el orden jurídico, y uno específico en cada norma que la consagra.

8. SOLICITUD APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS ESTABLECIDOS EN, SENTENCIA C — 160 DE 1998 Y CONCEPTO 1311 DE SEPTIEMBRE DE 2008 EMITIDO POR LA OFICINA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES: SOBRE APLICACIÓN DE SANCIONES DENTRO DE LOS RESPECTIVOS PROCESOS Y GRADUALIDAD DE LAS MISMAS. Para la APLICACIÓN de una sanción es necesario no solo tener en cuenta que el hecho que se pretende sancionar esté expresamente CONTEMPLADO en la ley, sino que se tengan claros los PROCEDIMIENTOS, tramites o etapas que deben agotarse para imponerlas

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES R G S.A. NIT 800070196 - 6 contra la Resolución No. 043253 de fecha 30 de agosto de 2016

así mismo es importante resaltar que la jurisprudencia existente sobre la materia, determina que para imponer una sanción y que la misma sea aplicable deben configurarse varios requisitos que conllevan a la garantía constitucional del debido proceso y de la existencia de norma previa a la comisión del hecho a sancionar como son:

- Existencia de Norma que tipifique el hecho como infracción
- Existencia de norma Legal que consagre la sanción aplicable a dicho hecho
- Existencia de procedimiento para su aplicación
- Configuración del daño ocasionado al estado con la comisión del hecho
- Graduación de la sanción según la gravedad de la falta

9. NO PUEDE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES PRETERMITIR LAS INSTANCIAS PROCESALES ESTABLECIDAS EN EL ART. 44 A 46 DE LA LEY 336 DE 1996

10. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO TODA VEZ QUE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES IMPONE A MI REPRESENTADA LA EMPRESA TRANSPORTES R G S.A UNA CARGA PROBATORIA EXCESIVA DURANTE EL CURSO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA.

PRUEBAS

Para que sean tenidas como tales dentro de la presente investigación la que ya fueron aportadas con el escrito de descargos y solicito se decreten y practiquen las siguientes:

1. Copia del plan de ruta del vehículo SON-503 autenticado
2. hoja de vida del vehículo
3. Hoja de Vida del conductor

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por la Apoderada de la empresa TRANSPORTES R G S.A. NIT 800070196 - 6 en contra de la Resolución No 043253 de fecha 30 de agosto de 2016 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa, para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

1. Respecto al primero y segundo argumento; Considera necesario este Despacho, que no es cierta la afirmación respecto de la cual; no se tuvieron en cuenta los medios probatorios aportados, toda vez que la empresa no allegó prueba alguna que demostrara su diligencia y acatamiento al régimen de transporte; es decir; no se encuentra el manifiesto de carga que afirma aportar

Adicionalmente, tal como lo indica el Código General del Proceso; en su artículo 167:

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES R G S.A. NIT 800070196 – 8 contra la Resolución No. 043253 de fecha 30 de agosto de 2016

"(...) Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. (...)" (Subrayado del suscrito)

De acuerdo a lo anterior, efectivamente es la empresa la que tiene la carga de la prueba para demostrar la manera en que se llevó a cabo el transporte de mercancías en los hechos acaecidos el día 16 de Julio de 2012.

En desarrollo de lo anterior; se debe tener en cuenta que la ley 1437 de 2011, indica en el artículo 211 "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil (...)" No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de actual Código de General del Proceso el cual dispone "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)".

Es por lo anterior que tener en cuenta los conceptos de conducencia pertinencia utilidad y apreciar la validez de las pruebas es un estudio propio de este Despacho.

En relación con la **Conducencia**, esta se tiene como la idoneidad jurídica que tiene la prueba para demostrar un supuesto de hecho.

Respecto de la **Pertinencia** se debe entender como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso

Finalmente la **Utilidad** de la prueba, concierne a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.¹

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil.

Los casos de inutilidad son:

a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario,

¹ DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES R G S.A. NIT 800070196 - 6 contra la Resolución No. 043253 de fecha 30 de agosto de 2016

- b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel;
- c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...);
- d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".²

De acuerdo a lo anterior esta Delegada, aplicará lo dispuesto en el artículo 176 del Código General de Proceso que reza:

"(...) Artículo 176. *Apreciación de las pruebas.*

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. (...)"

Es pertinente entrar a evaluar el merito probatorio de los documentos aportados mediante el recurso de reposición interpuesto por la empresa COLTANQUES S.A.S; todo ello por ser la fuente probatoria como lo indica el Código General del Proceso.

"(...) ARTÍCULO 245. *APORTACIÓN DE DOCUMENTOS.* Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el a portante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello. (...)"

Es por ello que se le dará una apreciación probatoria; de acuerdo a las reglas de la sana critica indicadas en el Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior considera este Despacho, que las pruebas aportadas (hoja de vida del vehículo Hoja de Vida del conductor) son inconducentes e impertinentes y no logran demostrar la diligencia que llevó a cabo la empresa dentro del despacho de mercancías realizado el día 16 de Julio de 2012.

Por otra parte no puede pretender la investigada que se le exonere de su responsabilidad, pues al expedir dicho manifiesto de carga, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidades y obligaciones que requieren la prestación del servicio público de carga Este Despacho le recuerda que la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol; por lo tanto, si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

Por lo tanto cuando se expide un manifiesto de carga es obligación de la empresa contratante la vigilancia y control de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal o contractual.

Respecto a las básculas ubicadas en el territorio nacional, es preciso indicar que la Delegada de Tránsito y Transporte; no es la entidad competente respecto de los procesos técnicos y administrativos que se surtan ante ellas; por tanto se acoge a lo dispuesto por el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 que indica:

² PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatoria. Décima Tercera Edición. Bogotá. 2002. Ps. 144 y 145.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES R G S.A. NIT 800070196 – 6 contra la Resolución No. 043253 de fecha 30 de agosto de 2016

"(...) las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación del centro de metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, de acuerdo con el Sistema nacional de Normalización, Certificación y metrología(...)"

Actualmente dichas funciones fueron asignadas Al ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACION DE COLOMBIA ONAC, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 4738 de 2008, de acuerdo al régimen de Transición propuesto en el artículo 5 numeral 3. Funciones confirmadas mediante Resolución 1471 de 2014. Por lo anterior, si se tenía algún reclamo sobre el funcionamiento de la báscula, acerca de las certificaciones de calibración y/o procedimientos de las Básculas o demás procesos o sujetos involucrados en el mantenimiento y calibraciones, la investigada debió elevar queja ante la entidad encargada, ya que esta información sobrepasa de la órbita de la competencia de esta Delegada.

No obstante, si la empresa investigada, desea conocer la información en relación con la calibración de las básculas; la Superintendencia de Puertos y Transporte habilitó para conocimiento del Gremio el link <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/la-entidad/363-cert-basculas>.

Por otra parte, en el acervo probatorio de la presente investigación, se tiene en cuenta que obran documentales con fuerza probatoria de documento autentico, es por ello que resulta inconducente designar un auxiliar de la justicia para determinar el daño antijurídico que pudo sufrir en Estado, toda vez que en las funciones administrativas de este Despacho, no se llevan a cabo por el daño producido sino por el amparo a bienes jurídicos de los demás administrados, y es así como se protegen los intereses colectivos de los particulares del Territorio Nacional.

Es importante que el recurrente tenga en cuenta que la investigación no versa sobre la calibración de la báscula sino sobre el sobrepeso transportado previa expedición del manifiesto de carga No. 1300300067186 expedido por la empresa investigada y que no fue alegado al proceso .

3. Considera necesario este Despacho indicar el procedimiento que rige la presente actuación, toda vez que obedece a leyes especiales que rigen el ordenamiento jurídico, sin desconocer lo normado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El proceso que nos concierne; si bien es un proceso Administrativo, obedece a una naturaleza sancionatoria; que la Corte Constitucional; define como

"(...)

- i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines,*
- ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos*
- ii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas (...)"*

Al existir dentro del ordenamiento jurídico fines especiales y particulares, se ha hecho necesario legislar sobre los temas específicos que se desarrollan en el territorio nacional, que se rijan dentro un marco sancionador general que busca el respeto a las garantías de los administrados.

La Ley 1437 de 2011; indica las disposiciones del proceso administrativo sancionatorio

RESOLUCIÓN No. del
Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES R G S.A. NIT 800070196 - 6 contra la Resolución No. 043253 de fecha 30 de agosto de 2016

"(...) CAPÍTULO III

Procedimiento administrativo sancionatorio

Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

De lo anterior se entiende que no aplica en primer plano lo dispuesto por la ley 1437 de 2001, sino lo correspondiente a la ley 336 de 1966 "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte" y el decreto 3366 de 2003 "Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos" aplicado en lo pertinente; toda vez que son las normas aplicables en materia de transporte terrestre automotor terrestre.

De acuerdo a ello, en el Decreto 3366 de 2003, no se hace precisión sobre la forma probatoria que debe surtirse, y no hace una indicación imperativa de práctica de Pruebas.

"(...) Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

- 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
- 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.*
- 3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.*

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo. (...)" (negritas y subrayado del suscrito)

De acuerdo a lo anterior no hubo violación al debido proceso; toda vez que se dio cumplimiento al Artículo 29 de la Constitución colombiana, que indica que el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos.

A la luz de la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

Publicidad, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título I Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Contradicción, por cuanto se dio cumplimiento al Artículo 51 del Decreto 3366 de 2003 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES R G S.A. NIT 800070196 – 6 contra la Resolución No. 043253 de fecha 30 de agosto de 2016

sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos formulados y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa;

Legalidad de la Prueba, en virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;

In Dubio Pro Investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *In Dubio Pro Investigado*

Juez Natural, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 173 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

Doble Instancia, considerando que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte; haciendo referencia a lo indicado por la ley 1437 de 2011 acerca de vía administrativa.

Favorabilidad, por cuanto se está dando aplicación al literal d artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

Legalidad: se imputó a la mencionada empresa mediante Resolución No. 033419 de 18 de diciembre de 2014, está descrita en el literal d, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Resolución 1782 de 2009 y lo señalado en el artículo 1°, código de infracción 560, de la Resolución 10800 de 2003; por consiguiente, la falta imputada se encuentra tipificada en la Ley, y el Informe Único de Infracción de Transporte, permite establecer la existencia del hecho imputado

4. En relación con la atipicidad alegada por el recurrente, este Despacho indica que la investigación iniciada de acuerdo al informe de Infracción de Transporte N° 376507 se dió por la infracción al régimen de transporte en Colombia, es por ello que la entidad, no puede hacer un juicio de valor acerca de una conducta en específico de las contempladas en el código de infracción, toda vez que pudieron ser distintos los modos, bajos los cuales actuó la empresa de servicio público terrestre automotor de carga.

Ahora bien, la posibilidad de dejar abierta la comisión de la conducta; permite claramente que la empresa dentro de su defensa pueda probar de manera amplia su correcto actuar frente a las obligaciones que le impone el Estado como empresa de servicio público terrestre automotor de carga habilitada para prestar el servicio público terrestre automotor de carga.

En ese sentido, no pretende la superintendencia encasillar una conducta determinada hacia la empresa investigada, toda vez que la misma puede cumplir diversos roles de responsabilidad; frente a un despacho de mercancías.

Es por ello, que este Despacho no le otorga razón a la recurrente, obedeciendo a que esta Delegada no adelanta actuaciones en sentido exegético literal de las normas violadas, sino por la responsabilidad que recae sobre la empresa de servicio público terrestre automotor de carga contra la cual se adelanta la investigación.

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES R G S.A. NIT 800070196 - 6 contra la Resolución No. 043253 de fecha 30 de agosto de 2016

Ahora bien; en relación con los documentos que aportó la vigilada, para sustentar las afirmaciones realizadas, este Despacho ya se pronunció sobre su inconducencia probatoria, teniendo en cuenta que no tienen la totalidad de las características que deben estar presentes en un documento que ampare totalmente las mercancías por parte de la empresa habilitada para prestar el servicio público terrestre automotor de carga.

5. En lo relacionado con la presunción de inocencia; es necesario establecer que; la presente investigación está encaminada a determinar la diligencia y el buen proceder de la empresa de transporte; por tanto; la empresa no puede escudarse en intervenciones de terceros dentro del transporte; toda vez que si la empresa, demuestra que cumplió con lo establecido en la normatividad propia del servicio público terrestre automotor de carga, el hecho de un interviniente de la cadena de transporte no le acarrearía responsabilidad. En relación con esto la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

"(...) La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración.

No obstante lo anterior, es indispensable señalar que los principios de presunción de inocencia y de "in dubio pro administrado", admiten modulaciones en derecho administrativo sancionatorio que incluso podría conducir a su no aplicación, es decir procedimientos administrativos sancionatorios en los que se parte de la regla inversa: se presume la culpabilidad, de forma tal que la carga de la prueba se desplaza al presunto infractor y para que éste no sea declarado responsable debe demostrar durante la actuación administrativa que actuó diligentemente o que el acaecimiento de los hechos se dio por una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito o intervención de un tercero). No se trata de un régimen de responsabilidad objetiva sino de una reasignación de la carga probatoria, la responsabilidad sigue siendo subjetiva porque como se desprende de lo afirmado existe la posibilidad de exoneración comprobando un comportamiento ajustado al deber objetivo de cuidado (...)"³.

Por lo anterior, no es dable el argumento respecto del cual no se respetó el principio de inocencia, dado que como se entiende de lo expuesto por el Alto Tribunal; en concordancia con la carga dinámica de la prueba; era la investigada la que debió aportar la prueba idónea y conducente que probará la diligencia en la actividad delegada por el Estado a ésta.

6. En relación con las pruebas solicitadas este Despacho ya se pronunció sobre las solicitudes que recaen acerca de las básculas del territorio nacional;

Adicionalmente, se indica que el objeto propio de la investigación administrativa, es la diligencia con la que la empresa habilitada para prestar el servicio público terrestre automotor de carga; por tanto se debe demostrar probatoriamente, ésta finalidad y no el estado de los instrumentos de medición ubicados en las carreteras del país.

7. Con relación a la graduación de la sanción este Despacho le recuerda al recurrente que se está dando aplicación al artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, donde en síntesis, lo que hizo fue suprimir del texto la parte que castigaba con el máximo de la sanción prevista (700 S.M.L.M.V.) las conductas allí descritas, entre esas, el exceso en los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga; es decir, que de ahora en adelante queda a criterio de la administración determinar el monto de la sanción, atendiendo por supuesto, criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad.

³ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C - 595 del 27 de julio de 2010. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES R G S.A. NIT 800070196 – 6 contra la Resolución No. 043253 de fecha 30 de agosto de 2016

En ese orden de ideas, se adoptaron unos criterios de sanción de carácter objetivo y razonable a fin de establecer el valor de las multas a imponer en los mentados casos teniendo presente la *regla general de la proporcionalidad*, prevista de manera expresa en el ordenamiento jurídico positivo, en el artículo 36 del Código Contencioso Administrativo, que se aplica en las relaciones entre el poder público y los ciudadanos, traduciéndose en la exigencia de que cualquier limitación introducida por aquél a los derechos de éstos o, en general, al ámbito de libre autodeterminación del individuo, sólo puede ser posible en cuanto resulte estrictamente imprescindible para la salvaguarda o consecución del interés público, en virtud del cual la medida en cuestión es adoptada⁴. O, del mismo modo, simplemente se afirma que una determinada decisión administrativa es proporcionada cuando se da la relación de adecuación entre medios elegidos y fines perseguidos, además de una relación de equilibrio entre los diferentes intereses puestos en juego⁵.

8. Respecto del la solicitud de aplicación de los preceptos establecidos en la sentencia C 160 de 1998 y concepto 1311 de septiembre de 2008, emitido por el Ministerio de Transporte, sobre aplicación de sanción dentro de los respectivos procesos y gradualidad de las mismas, se hace necesario señalar que si bien la Ley 336 de 1996 es mediante la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte es por medio de la Resolución No. 10800 de 2003 que por concordancia con la misma Ley "Por la cual se reglamenta el formato para el Informe de *Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003*", luego no se puede considerar que no existe una norma que regule el caso y hacer un juicio a la ligera determinando que no existe normativa aplicable conforme al principio de gradualidad.

Luego, conforme a lo señalado en el Concepto 1311 de 2009 el cual indica que "*Finalmente vale resaltar que la autoridad local en materia de transporte es autónoma para imponer las sanciones que considere pertinentes y el Ministerio de Transporte no tienen facultad para determinar la nulidad los actos administrativos expedidos en cumplimiento de sus funciones (...)*." Se encuentra acorde con la normativa y no carece de total validez el modelo de gradualidad establecido por la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante el citado oficio No. 20168000006083., razón por la cual no es de recibo este argumento.

9. En cuanto a la omisión de las instancias procesales que argumenta la defensa, el Despacho indica que la ley 336 de 1996 trae consigo de manera taxativa cual será la sanción a la cual se harán acreedoras las personas sean naturales o jurídica que incurran en violación al régimen de transporte, y para el caso en concreto; es necesario establecer que el artículo 46 de la mencionada ley dispone que en las situaciones planteadas, se incurrirá en MULTA, como sanción a la infracción:

"(...) Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

- a. Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación;
- b. En caso de suspensión o alteración parcial del servicio;
- c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;

⁴ RODRÍGUEZ DE SANTIAGO, José María, *La ponderación de bienes e intereses en el Derecho Administrativo*, Marcial Pons, Madrid, 2.000, p. 25.

⁵ DESIDENTADO DAROCA, Eva, *Discrecionalidad administrativa...*, cit., p. 160.

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES R G S.A. NIT 800070196 - 6 contra la Resolución No. 043253 de fecha 30 de agosto de 2016

d. Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, y

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Parágrafo.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

- a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;
- b. Transporte fluvial: de uno (1) a mil (1000) salarios mínimos mensuales vigentes;
- c. Transporte marítimo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes;
- d. Transporte férreo: de uno (1) mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes, y
- e. Transporte aéreo: de uno (1) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales vigentes. (...)" (subrayado del suscrito)

Si la ley expone en los artículos 44 a 46; el mecanismo de sanción; significa que para cada conducta que la misma describa, ésta la asignará de manera taxativa si es procedente imponer una multa; o una amonestación; lo que para caso en concreto; obedece a una multa en los términos del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

10. Respecto a La carga de la prueba es la que determina cual de los sujetos procesales deben "proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso"⁶, en otras palabras, el principio de la carga de la prueba es el que determina quién debe probar los hechos. En razón de lo anterior, puede decirse que la carga de la prueba "Es el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al Juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia"⁷.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de la simple necesidad de probar para no salir vencido, la encargada de presentarla es la parte que más fácil pueda alegarla que en el presente caso sería la empresa TRANSPORTES R G S.A. NIT 800070196 - 6 toda vez quien es la que debe demostrar la no responsabilidad

Finalmente, en relación con el acápite probatorio, este Despachó ya se pronunció en el primer argumento.

Como consecuencia de lo anterior, una vez analizados los argumentos del impugnante, esta Delegada estima que no son pertinentes, ni desvirtúan los hechos por los cuales se falló la investigación administrativa, por lo que se mantiene en su decisión, sosteniendo lo proferido en la Resolución No. 043253 de fecha 30 de agosto de 2016

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

⁶ OVALLE FAVELA, José. Derecho procesal civil. México D.F.: Editorial Melo 1991
⁷ BACRE, Aldo. Teoría general del proceso, Tomo III. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1992. 33

RESOLUCIÓN No. 00142 del 03 MAR 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES R G S.A. NIT 800070196 - 6 contra la Resolución No. 043253 de fecha 30 de agosto de 2016

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No 043253 de fecha 30 de agosto de 2016 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa TRANSPORTES R G S.A. NIT 800070196 - 6 , por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO TERCERO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora **GLORIA ESPERANZA CARDENAS MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.011.476 y Tarjeta Profesional No. 46256 , para actuar como apoderada de la empresa TRANSPORTES R G S.A. NIT 800070196 - 6 en la presente investigación administrativa.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa TRANSPORTES R G S.A. NIT 800070196 - 6 en su domicilio principal en la CL 79 SUR NRO. 47E-76 SABANETA / ANTIOQUIA y a su apoderada en la calle 24 No 95 A-80 oficina 508 de BOGOTA D.C. / BOGOTA de conformidad con los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Constancia de la notificación deberá ser remitida a la Delegada de Tránsito y Transporte para que forme parte del respectivo expediente.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D. C., a los 00142 del 03 MAR 2016

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte

Proyectó: Diana Mejía

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones a IUT

C:\Users\DIANAMEJIA.SUPERTRANSPORTE\Documents\Disco D\2016\RECURSO 229337 TRANSPORTES RG.doc

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurías](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTES R G S.A.
Sigla	
Cámara de Comercio	ABURRA SUR
Número de Matriculación	0000126973
Identificación	NIT 800070196 - 6
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matriculación	20080731
Fecha de Vigencia	20280326
Estado de la matriculación	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matriculación	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	7664626703.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	30.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

* 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	SABANETA / ANTIOQUIA
Dirección Comercial	CL 79 SUR NRO. 47E-76
Teléfono Comercial	4484645
Municipio Fiscal	SABANETA / ANTIOQUIA
Dirección Fiscal	CL 79 SUR NRO. 47E-76
Teléfono Fiscal	4484645
Correo Electrónico	transportesrg@une.net.co

Información Proprietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
NIT	800070196	TRANSPORTES R.G. CALI	CALI	Agencia				
		TRANSPORTES RG BOGOTA	BOGOTA	Agencia				
		TRANSPORTES R.G. LTDA	CARTAGENA	Agencia				
		TRANSPORTES R-G LTDA.	BARRANQUILLA	Agencia				

Página 1 de 1 Mostrando 1 - 4 de 4

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matriculación Mercantil](#)

Nota: Si la categoría de la matriculación es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matriculación.

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES RG S.A.
CALLE 24 No. 95A - 80 OFICINA 508
BOGOTA - D.C.

472

Servicios P.
Nacionales
NIT 900.062
DG 25 G 95
Línea Nat: 01 6000 11
210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21
la sociedad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío: RN666208135CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTEA RG S.A

Dirección: CALLE 24 No 95A 80
OFICINA 508

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 11091105

Fecha Pre-Admisión:
08/11/2016 15:57:14

Mis. Transporte Lic de carga 000200 del 20/
A-TC Res Mensajería Express 001967 del 03/